

INFORME DE UNA TESIS

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia:

El joven Miguel Moreno Jaramillo—móvido quizá por el cariño que desde los comienzos de sus estudios de Derecho le he profesado, por sus excelentes cualidades de inteligencia y consagración— ha tenido a bien designarme como Presidente de tesis, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Gustoso y agradecido acepté tan honroso encargo, y, cumpliéndolo, paso a dar el informe reglamentario que me corresponde, sobre el trabajo del joven Moreno Jaramillo.

Creo innecesario entrar en la apreciación específica de los diferentes capítulos que dicho trabajo comprende, porque él no trata de puntos aislados del Derecho Público; se extiende— por el contrario, con loable acierto a tratar de un modo general todo lo que puede ser materia del curso, formando una especie de texto de Ciencia Constitucional, que el Señor Moreno Jaramillo ha llamado, modestamente, «Apuntes de Derecho Constitucional», y que, en mi concepto, es de grande utilidad para los estudiantes, porque, por lo menos, les sirve de un derrotero que les facilitará la consulta de obras extensas y completas. El estudio del Señor Moreno Jaramillo, además de muchas citas oportunas de tratadistas notables, y de exponer los principios adoptados en las constituciones de distintos países, contiene apreciaciones propias, cuya exactitud no puede desconocerse.

Repito: la tesis presentada a que me he referido, es de grande utilidad para el estudio de la materia de que ella trata, pues de un modo claro y conciso expone la doctrina aceptada por las naciones civilizadas.

Por consiguiente, dicha tesis reúne las condiciones exigidas por el Reglamento Universitario, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, según mi concepto.

Medellín, Enero 27 de 1915

Señor Rector.

ZACARÍAS COCK B.

Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, RAFAEL H. DUQUE.

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III } Medellín—1915—Enero. } Números 15 y 16

DE LA DECLARACION JUDICIAL

de la nulidad absoluta en los casos de simulación

y de la acción reivindicatoria contra terceros

Tanto por nuestros Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema de Justicia y por muchos abogados y comentadores, se ha sostenido y decidido que la declaración judicial de la nulidad absoluta en los casos de *simulación*, aun cuando tenga la fuerza de la cosa juzgada, no da acción reivindicatoria contra terceros de buena fe.

Esta doctrina entraña forzosamente una excepción a la regla del Art. 1,748, pues tal como ella ha sido formulada y aplicada, generalmente, es patente y palmaria la restricción que la acción reivindicatoria sufre en tal evento.

Ni el Código Civil, ni ninguna otra disposición legal, que sepamos, consagra expresamente este caso de excepción en los términos en que acabamos de exponerlo; pero no por eso deja de tener bases incommutables y aun legales, como muchas otras doctrinas jurídicas que, aunque no expresamente consagradas en disposiciones particulares, si se deducen del plan general e ideas jurídicas que ha tenido el legislador en cuenta, al dictar el cuerpo armónico de sus preceptos legales.

Anotamos esto, porque los fundamentos de la doctrina de que la declaración de la nulidad no da acción reivindicatoria contra terceros de buena fe en el caso de que nos ocupamos, no están previstos precisamente para los efectos de la nulidad, pero sí guardan armonía con los principios generales de nuestra legislación, en los cuales se hace patente la constante y legítima idea que ha tenido el legislador de no afectar los derechos de terceros a virtud de condiciones ocultas o de vicios que no han

conocido o que no han podido conocer. Tanto más cierto es esto, cuanto que la libertad de los contratantes en los actos o contratos traslativos de dominio celebrados sobre determinadas bases, tiene, en este particular, una restricción, consistente en no poder aquéllos mudar, alterar o reformar esos actos o contratos con perjuicio de terceros, o sea, cuando éstos tienen ya adquiridos derechos sobre las mismas cosas sobre la base simple y conocida de que el derecho de las personas de quienes las hubieron no estaba sujeto a modalidades, ni condiciones, ni gravámenes, ni vicios. Sería verdaderamente perjudicial y violatorio de los derechos adquiridos, permitir que los particulares en sus actos o contratos pudieran hacer reformas, reservas o establecer condiciones o estipulaciones ficticias, con perjuicio de los derechos que otros pudieran llegar a tener por cualquier medio lícito sobre determinadas cosas.

Esta idea general de protección de los derechos de terceros se encuentra consagrada en el cuerpo del Código Civil, en distintas formas, así:

1.º En las reglas sobre la institución del Registro, uno de cuyos objetos principales es el de dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces, o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de éstos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble; (1)

2.º En los preceptos sobre la fe que tienen ciertas pruebas de las obligaciones y declaraciones de la voluntad en general, donde se dispone que los instrumentos públicos en lo relativo a verdad de las declaraciones que en ellos hayan hecho los interesados, *no hacen plena fe sino contra los declarantes*; [2]

3.º En los preceptos sobre la fe que merecen los instrumentos privados, cuando se dice que ellos tienen valor de escritura pública, *pero únicamente respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito, y de las personas a quienes se ha transferido las obligaciones y derechos de éstos*; (3)

4.º En la regla general que limita el valor de las escrituras privadas y aun de las públicas, cuando se dice: «las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, *no producirán efecto contra terceros*... etc.; [4]

En los preceptos que regulan los efectos generales del cumplimiento de condiciones suspensivas y resolutorias o plazos, respecto de terceros adquirentes, quienes—cuando son de buena fe—quedan a salvo de ciertas acciones. (5)

QUE ES LA SIMULACION DE UN CONTRATO?—«Es el concurso de dos o más voluntades para fingir que celebran un contrato

[1] Art. 2,637, 2.º.

[2] Arts. 1,759 y 1,765.

[3] Art. 1,761.

[4] Arts. 1,766 y 1779.

[5] Arts. 1,547 1,548, 1,938 y especialmente el 1,934.

que realmente no se efectúa. Es entre los contrayentes cosa convenida que el contrato se aparenta, a fin de que se crea por otros individuos en su efectividad, pero que no tiene lugar, sino en la apariencia y que pasado algún tiempo y conseguido cierto efecto, se deshará la ficción, dejando las cosas como estaban antes de verificarla. El comprador—en el caso de una compraventa simulada—no adquiere la cosa comprada, ni el vendedor recibe el precio, aunque se finja lo contrario. Lejos de que haya entre ellos el consentimiento que se requiere esencialmente para la existencia del contrato, lo que hay es un convenio en que se estipula que la venta no exista sino exteriormente y para que los demás se engañen, creyendo en ella; no hay allí el convenio en la cosa ni el precio de que trata la parte primera del Art. 1,857 del C. C., aunque se haga la escritura de que trata la segunda parte. Al contrario de eso, lo que allí se hace es el convenio de simular el contrato, el cual convenio lleva implícito el de no celebrar el acto así fingido.

De manera que si los contrayentes se ligan en este caso con un vínculo jurídico, consiste éste precisamente en lo contrario de lo que exteriormente aparece, pues la obligación que se contrae por el supuesto comprador es la de devolver al vendedor la finca comprada, que en verdad aquél no considera propia, sino perteneciente al vendedor. Por lo tanto: si contrato, según el Art. 1,495 del C. C., es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y si en la simulación el supuesto comprador se obliga para con el supuesto vendedor a devolverle la finca sobre que ella recae, es claro que el contrato en lo que consiste, en ese acto, es en la devolución, o sea una especie de rescisión que, destruyendo o desvaneciendo la apariencia o ficción, restablezca las cosas al estado en que estaban antes». (1)

En la compraventa simulada, como muy bien lo expresa la Corte Suprema, a causa de la misma naturaleza de simulación, falta la voluntad e intención de adquirir por una parte el dominio de la cosa vendida, y por la otra el precio; y aun cuando la entrega de la cosa y del precio se haya efectuado, no tienen más objeto que el de dar más apariencias a la simulación; con lo cual queda dicho que al acto en cuestión le faltan los elementos esenciales que la ley exige para la validez de un contrato, como lo son el concurso real de las voluntades y el ánimo de adquirir y de obligarse, y debe reputarse como no celebrado, pues él no altera la situación de las cosas al tiempo en que se verificó. Y no vale que se arguya que el contrato simulado produce todos los efectos legales, puesto que las partes le han dado su voluntad; porque lo que sucede en tales eventos no es concurso de voluntades para verificar un contrato real, sino—al contrario—para fingir que se ha otorgado y consumado, conservando la voluntad e intención deliberada de no cambiar las relaciones

[1] Salvamento de voto del Magistrado Dr. Jesús Casas Rojas «Gaceta Judicial», tomo VI, página 363.

jurídicas existentes al tiempo de su celebración. En estos casos faltan dos cosas esenciales para que exista la tradición conforme al Art. 740 [o sean la intención de transferir el dominio y la intención de recibirlo], y dos cosas también esenciales para que exista la venta (o sean el precio real y la causa); porque tanto la entrega de la cosa como el pago del precio, son meras suposiciones, y ni al vendedor lo mueve en el supuesto contrato un precio que sólo es ilusorio, ni al comprador lo mueve una tradición de dominio que no es real sino aparente. (1)

Como se ve, pues, la simulación no entraña una causal diferente de los vicios señalados por el C. C. para la nulidad, porque aquélla implica claramente la falta de consentimiento real en el acto o contrato y la falta de causa real y lícita, ya que para el efecto de la nulidad el consentimiento fingido y la causa ilícita equivalen a carencia de causa y de consentimiento. (Arts. 1740, 1502 y 1524).

El caso más frecuente de simulación ocurre respecto de compraventas de inmuebles, casi siempre con el fin de eludir por ese medio que éstos sean embargados en juicios ejecutivos o de propiedad, promovidos contra el verdadero dueño; pues fingiendo el traspaso de la propiedad a manos de un tercero, el acreedor o demandante no podrá embargarlos, o pueden desembargarse a solicitud del supuesto comprador. No faltan casos, sin embargo, en que ese supuesto comprador, abusando de la confianza del supuesto vendedor, o bien se resiste a entregarle los bienes al verdadero dueño, o bien los enajena, a su turno, a terceros.

En el primer caso al verdadero dueño le está vedado alegar la nulidad de la venta simulada; (2) pero bien pueden sus herederos o cesionarios y, aun los mismos acreedores, pedir la declaración de la nulidad por simulación, y mediante tal declaración solicitar del supuesto comprador la restitución de los bienes. (Art. 1746).

En el segundo caso les queda a las mismas personas el derecho de pedir la declaración de la nulidad por la simulación; pero habiendo pasado las cosas a poder de terceros adquirientes, cuando éstos son de buena fe, la declaración de nulidad no da acción contra ellos, y sólo tendrán derecho, como consecuencia de la nulidad, a exigir del demandado el precio de la cosa o importe de la venta y la respectiva indemnización de perjuicios, con motivo de haberlos privado de la reivindicación contra terceros por la venta hecha a éstos. (Arts. 955, 957 y 1746).

Acerca de este punto, el Tribunal de Cundinamarca dijo en una sentencia lo siguiente: «Habiéndose hecho constar por escritura pública la celebración de un contrato y que se recibió el precio de la venta, hay que estarse a lo que reza el instrumento, porque estando la finca en poder de un tercero poseedor, no

[1] «Gaceta Judicial», tomo VI, página 358; tomo XIV, página 228, y tomo XIX, página 132.

(2) Art. 15 de la ley 95 de 1890.

valdría ni aún la confesión del comprador—que es la prueba por excelencia—para justificar la simulación del contrato, porque en este caso por disposición expresa de la ley sólo se admite la prueba de la nulidad o de la falsificación de la escritura que reza el contrato (Art. 1934 del C. C.) (1).

Este pasaje deja entender que cuando la nulidad de la compraventa proviene de simulación, no puede decretarse cuando la finca ha pasado a terceros, y en la escritura de la compraventa simulada se ha hecho constar el pago del precio. No es precisamente esta la doctrina del Art. 1934 allí invocado. Ella es exacta en cuanto que la declaración de la nulidad por falta de precio o por precio simulado, y la de resolución del contrato por falta de pago del mismo, no dan acción contra terceros en ese evento; pero esto no quiere decir que no puedan decretarse ni la nulidad, ni la resolución o el pago del precio, respecto del supuesto comprador o del que, siéndolo en verdad, no ha pagado el precio, pues lo que en tal artículo se dispone es la restricción de esas declaraciones, respecto de terceros, y la prueba que debe aducirse para que pueda haber acción contra terceros. (2)

Una cosa es que ni la declaración judicial de la nulidad absoluta, ni la de la resolución surtan efectos *contra terceros* en el caso del Art. 1934, y otra cosa muy distinta es la de que esas mismas declaraciones sí surtan efectos *entre las partes contratantes*. O, mejor dicho, probándose la simulación por persona que

(1) «Registro Judicial», N.º 170.

(2) El Art. 1934 está concebido así: «Si en la escritura de venta se expresare haberse pagado el precio, no se admitirá prueba ninguna en contrario, sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de ésta prueba habrá acción contra terceros poseedores». Tal como ha sido entendido este artículo, él no hace sino restringir los efectos de la resolución por falta de pago del precio, en lo que respecta a terceros poseedores de buena fe; y, por lo mismo, restringe las pruebas que para tal caso deben aducirse para poder incoar acción restitutoria contra esos terceros, pero sin que por esto deba entenderse que la resolución no pueda declararse cuando se aducen pruebas plenas que acrediten que verdaderamente no se pagó el precio. Sin embargo, muchos abogados han sostenido que tal disposición se opone a que entre las partes mismas pueda declararse la resolución por falta de pago del precio, y que lógicamente debe aplicarse la misma conclusión a los casos de la simulación de la compraventa; es decir, que ni a las partes contratantes ni a sus herederos o cesionarios les es permitido probar lo contrario a la aseveración hecha en la escritura de haberse pagado el precio, sea para pedir la resolución, sea para establecer la simulación por falta de verdadero precio. Para fundamentar esta teoría se ha invocado el argumento bien extraño de que para probar la simulación en un contrato de compraventa, hecho por escritura pública, se requiere otro instrumento público en que se altere por consentimiento bilateral de las partes la simulación o la constancia de haberse pagado el precio; pues —se dice— ese sería el único medio de evitar la admisión de la simulación o desnaturalización del testimonio solemne por obra del testimonio de la misma persona rendido sin las formalidades del acto que con éste se altera, y que de

pueda alegarla, o probándose y alegándose como fundamento de la acción resolutoria la falta de pago del precio cuando la venta ha existido realmente, la nulidad o la resolución, según el caso, deben declararse judicialmente, y esas dos declaraciones surten *entre las partes* los efectos señalados por los Arts. 1746 y 1932, respectivamente. No puede ser óbice para decretar la simulación o la resolución de la compraventa en el caso del Art. 1934, el hecho de que el inmueble haya pasado a manos de terceros a virtud de actos o contratos traslaticios verificados por el comprador, pero sí lo será para decretar la restitución del inmueble contra esos terceros, como consecuencia de la declaración de la nulidad o de la resolución de la compraventa, según el caso; porque para la declaración de la nulidad o de la resolución en tales eventos nada influye el que los objetos entregados o transmitidos por el acto o contrato nulo o resoluble hayan pasado a terceros, en tanto que sí influye para desechar la acción de restitución incoada contra terceros el que la nulidad o la resolución—que son la causa—se hayan declarado o se declaren por razón de simulación que es un vicio oculto, o por obra de una condición resolutoria oculta.

Esta doctrina que dejamos expuesta en lo relativo a la exclusión de la reivindicación en el caso de la simulación, está claramente sentada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación dictado el 30 de Abril de 1904, en el juicio de reivindicación de un inmueble seguido por Pacífico Cepeda y José Guerra contra Buenaventura Páez, publicado en la *Gaceta Judicial*, tomo XVI, pgnas. 313 y 314. [1].

Las conclusiones que hemos anotado en cuanto a la simulación y resolución, sus efectos entre las partes y modo de prueba, etc., han sido sentadas también por la Corte Suprema en varios fallos de casación, entre los cuales pueden consultarse

lo contrario se entraría en una progresión indefinida de simulaciones; y que la destrucción de la simulación o de declaraciones contrarias que constan en una escritura pública entraña un acto que por su naturaleza debe constar igualmente por instrumento público.

Bien extraño argumento es este! Para combatirlo sólo basta observar que la declaración de la simulación entre las partes no implica una reventa, ni acto ninguno traslaticio de dominio; así como no lo es tampoco la supuesta venta, ni la supuesta tradición que implica la simulación. Si se otorga la escritura, es precisamente porque sin ésta o la simulación no existiría, o sería inútil su declaración; pero de allí no puede deducirse que para probar la simulación sea necesario un documento público y auténtico. Tanto más cierto es esto, cuanto que la misma ley preceptúa que las contra escrituras privadas y aun la confesión unilateral de un individuo, si bien no producen efectos contra terceros, sí producen plena fe entre las partes contratantes y contra el que hace la confesión. (Arts. 1761, 1766, inc. 1.º y 1767).

(1) En éste fallo, la Corte al dar las razones de la protección en favor de terceros adquirentes en el caso del artículo 1934, dice: «Para el que va a comprar una finca raíz no hay más fuente auténtica de información acerca de la historia de la propiedad inmueble, esto es, de

principalmente los que siguen: el de 27 de Noviembre de 1891, en el juicio de Gaona-Garay, *Gaceta Judicial*, tomo VI, pgnas. 355 a 369, numerales 1.º, 5.º y 7.º; el de 26 de Mayo de 1899, *Gaceta Judicial*, tomo XIV, pgnas. 217 a 225; el de 27 de Mayo de 1899, *Gaceta Judicial*, tomo XIV, pgnas. 225 a 230; el de 29 de Octubre de 1910, *Gaceta Judicial*, tomo XIX, pgnas. 129 a 132; el de 17 de Febrero de 1898, *Gaceta Judicial*, tomo XIII, pgnas. 267 a 271; y el de 26 de Julio de 1900, *Gaceta Judicial*, tomo XV, pgnas. 89 a 94.

JUAN M. AGUDELO

los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de ellos, que lo que dicen los libros de las oficinas de Registro y los protocolos de las Notarías. De modo que si de ellos resulta una escritura válida, que contiene un contrato traslaticio de dominio, al cual no se le encuentra en su forma, voces o cláusulas, causales ninguna aparente de nulidad, aunque después se anule dicho contrato, o se demuestre que ha sido simulado, esa declaración de nulidad obtenida en virtud de causales que no se encuentran en esa fuente de información establecida por el Legislador, mal puede perjudicar a terceros; porque a no ser así, esos libros de registro y esos protocolos se convertirían en verdaderos lazos para engañar al público. Como en la venta hecha en 1886 por Luis Silva a Federico y María de la Paz Silva, que consta en escritura pública debidamente registrada, se dice que el precio fue de doscientos pesos y que se pagó, *aunque después se demostrara que ese precio no había existido, y que por lo mismo no había podido pagarse, la nulidad declarada en virtud de esa simulación, que es causa oculta que no aparece en el contrato, no puede perjudicar a Buenaventura Páez, que es verdadero tercero; y de allí que haya debido absolvérsele.*»

No menos explícita es la doctrina de los Tribunales de Francia y de la Corte de Casación, donde se ha establecido esto:

«El comprador simulado, en presencia de terceros con los cuales él ha contratado en su nombre personal, es reputado dueño absoluto de la cosa que es objeto del contrato» (Rejet, janvier 25 de 1864, *Sirey*, 64, 1217);

«Si la simulación contenida en un acto auténtico y que tiene por fin cubrir un fraude a la ley, puede ser establecida por todos los medios de prueba, no puede ser opuesta a terceros que han permanecido extraños, a menos que se demuestre que los terceros han tenido conocimiento de la simulación» (Rejet, Mars 11 de 1890, *Sirey* 90 y 1208).

Baudry-Lacantinerie [Des obligations, I, N.º 840] al dar las razones de esta doctrina de la Corte de Casación de Francia, encuentra una de sus bases principales en el Art. 1321 del D. C. Fr., que entraña—en el fondo—la misma disposición del inc. 1.º del Art. 1766 de nuestro C. C. En efecto, dice tal autor, que si los derechos adquiridos por terceros sobre la buena fe o apariencia de un acto que es simulado, no pueden ser anonadados por la producción de una contra escritura privada, del mismo modo deben siempre respetarse los derechos de esos terceros, cualquiera que sea la prueba que se aduzca para acreditar la simulación. Porque teniendo por objeto especial el Art. 1321 impedir que la simulación perjudique a terceros, es claro que sin tal disposición éstos tendrían que sufrir los defectos de la simulación; y si el legislador ha dispuesto que la simulación no puede ser probada

contra terceros por medio de la contra escritura, es decir, con una prueba escrita perfecta. es evidente que aquella tampoco puede acreditarse en perjuicio de los mismos con otra clase de pruebas. Para confirmar ésto, cita el mentado autor una sentencia de la Corte de Caen, de fecha 17 de Mayo de 1873.

ALGO MAS SOBRE LOS INDIGENAS

En la causa seguida contra Feliciano Bailarín por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó, el Sr. Fiscal 1o. Superior alegó ante el Jurado, con fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, en el sentido de demostrar que los indígenas colombianos no están sometidos a la legislación general de la República, ni en lo criminal, ni en lo civil, y fundó su tesis en los artículos 1o. y 2o. de la ley 89 de 1890. — (*Estudios de Derecho* números 11 a 13-Abril-1914).

Y en verdad, el Sr. Fiscal 1o. Superior salió avante con su erudito, laborioso y concienzudo trabajo, alcanzando nada menos que la aprobación del H. Tribunal Superior, Corporación ésta que, convencida hasta la evidencia por los razonamientos irrefutables de la pieza aludida, varió la jurisprudencia que tenía sentada en el particular, en sentido diametralmente opuesto, con la sola aclaración de establecer que el Poder Judicial no tiene, hoy por hoy, jurisdicción en las causas de los indígenas.

Lo que sí parece raro es que en los veintitrés años largos que lleva de estar en vigencia la ley 89 de 1890, sólo ahora se haya notado el vacío de la reglamentación de ella, sin que de tal cosa se hubieran apercibido en tanto tiempo Jueces y Magistrados.

De tal modo que, apercibidos a estas horas los indígenas de tal excepción, la consideran una nueva ley que los exime de penas; y es de ver cómo están de preocupados en esta región, donde existen algunas tribus salvajes, los que han venido hostilizando a esta desventurada raza, arrebatándole en forma clandestina sus propiedades en los Resguardos, y casi esclavizándola con el sistema de adelantar a sus individuos exiguas cantidades en dinero, ropas o víveres, por trabajo; cantidades que van creciendo con arbitrarios recargos hasta hacerse impagables. — Esto sucede, principalmente, en Dabeiba y en Rio verde. De seguro que los explotadores, cuya inmunidad creían asegurada, no estarán muy agusto con la nueva Jurisprudencia.

Y es que, desde otro punto de vista, hay que considerar los males que pueden sobrevenir, ya que es de temerse que las tribus bárbaras y salvajes, sufrenadas hasta ahora por la ley penal, se entreguen a ciertos desmanes; pues, si bien es cierto que son de suprema ignorancia sus individuos, en cambio son, la mayor parte de ellos, de refinada malicia y de astucia vulpina, no dejando de comprender, por ende, muchos que parece no entenderían, lo que puede ser un peligro.

Ahora: parece conveniente hacer conocer del público y de los legisladores, algo que se relaciona con la raza indígena ya

que es oportuno, y a la vez con esta región occidental de Antioquia; lo que vamos a exponer sin otra pretensión que la de contribuir a que la legislación especial que salga para los indígenas abarque ambos ramos: el penal y el civil.

Por la ley 2, de 6 de Marzo de 1832, se mandó el repartimiento de los resguardos de indígenas, distribuyéndolos, según se ordena en el artículo 4, en doce porciones de *igual valor*, destinando dos, o por lo menos una de estas porciones, a mantener con sus productos la *Escuela parroquial*.

Otra duodécima se destinó para cubrir con sus productos los gastos de mensura y repartimiento, y el sobrante, si lo había, acrecería el terreno partible entre las indígenas.

La ley 3, de 2 de Junio de 1834, adicional a las leyes sobre repartimiento, delega a las cámaras provinciales la reglamentación.

El repartimiento del antiguo resguardo de San Carlos de Cañasgordas, se verificó entre los de 1834 a 1840.

En el libro de repartimiento que existe en la Gobernación, de folios 24 en adelante, están relacionadas las porciones de terrenos que forman la «duodécima parte que constan sus linderos en el plan topográfico que se halla en la Gobernación y en las diligencias remitidas».

En Mayo y Junio de 1839, por orden del Gobierno, se señalaron lotes—cuyo conjunto se calcula en 11,017 cuadras—para venderlos y pagar los gastos del repartimiento; y el 11 de Junio del mismo año, el sobrante del lote primitivo, fué entregado a los indígenas, folios 49 del Libro, diligencia que fué aprobada por la Jefatura Política de Antioquia, el 2 de Septiembre siguiente (1839), en una resolución cuya parte pertinente dice a la letra:

«Distribuidos los sobrantes y estando por lo demás hechas ya las aplicaciones de las otras once duodécimas porciones de dichos resguardos en los objetos que la ley previene.

ORDENA:

Procediéndose al pregón de lo correspondiente al área de la población, al mantenimiento de la Escuela parroquial y a los gastos de mensura».....

Esa resolución fué aprobada el 16 de Marzo de 1840 por el Gobernador de la Provincia de Medellín y se le dió cumplimiento rematando los lotes señalados a Escuela, gastos y población.

La ley 4 de 23 de Junio de 1843, dispone:

«Artículo 10. —En aquellos resguardos de indígenas que no se hubieren distribuido y en los cuales hay algunos terrenos denominados sobrantes, se destinará la parte de estos sobrantes que se calcula no exceda de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la Escuela de primeras letras, y la suficiente para área de población y gastos de medición, conforme a las leyes vigentes; el resto quedará a favor de los indígenas». — Mas, como aquí sí habían sido distribuidos, la disposición transcrita no tuvo aplicación.